

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 1946.—*Derecho foral de Navarra.*

No siendo objeto de discusión el título de dominio que ostenta la demandante sobre las fincas a que se refiere la acción reivindicatoria entablada por aquélla, quedan reducidos los problemas que se ventilan en el presente pleito, y que son examinados en los diversos motivos del recurso: 1.º A dilucidar si el demandado ha adquirido dichas fincas por usucapión. 2.º Si, caso negativo, puede invocar con éxito, contra la acción esgrimida por la demandante, la prescripción extintiva, y 3.º Si en el caso de venir obligado de dejar a disposición del actor dichos inmuebles, puede el demandado invocar, en cuanto a mejoras y gastos, los derechos que asisten al poseedor de buena fe.

Habiéndose citado en los motivos del recurso variedad de fuentes jurídicas, ha de dejarse sentado que para la decisión de las cuestiones mencionadas son normas forzosas de aplicación, en primer término a disposiciones incluidas en la recopilación de los Fueros y Leyes del antiguo Reino de Navarra, vigentes después de la Ley pacificada de 16 de agosto de 1841, señaladamente la Ley 8.º, título 37 del libro 2.º, que establece, tratándose de derechos reales sobre bienes inmuebles, la adquisición por tiempo de veinte años entre presentes y treinta entre ausentes con título y buena fe, y el capítulo I, título 35, libro 2.º del Fuero General, que se refiere a la prescripción por la posesión de cuarenta años sin «mala voz», y para suplir sus deficiencias el Derecho romano, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.º del artículo 12 del Código civil.

Entrando en el examen de los motivos primeros del recurso, referentes al problema a que se ha hecho referencia en primer lugar

en el considerando inicial de esta resolución, y donde, al amparo de los números 1.^º y 7.^º del artículo 1.692 de la Ley procesal, se sostiene la infracción de la Ley 8.^a, título 37 del libro 2.^º de la Novísima Recopilación de Navarra, y de diferentes leyes que se citan del libro 41 del Digesto en el lugar correspondiente, se razona fácilmente la improcedencia de los mismos, porque, en primer lugar, el recurrente parte de una base de hecho totalmente distinta a la sentada por la Sala sentenciadora: la posesión del demandado, con buena fe, de las fincas de que se trata, ya que, si es cierto que la sentencia afirma que D. Rodrigo V. L. de G., administrador a la sazón de la Condesa de B., para quien adquirió las fincas citadas por escritura pública en 1910, en virtud del poder generalísimo que de la misma tenía, las entregó a su sobrino, el hoy demandado, que ha venido cultivándolas, no manifiesta que lo hiciera creyendo ser su dueño, siendo de notar, por otra parte, que mal podía transmitirle el dominio de las mismas puesto que no le pertenecían hasta que más adelante, al fallecimiento de dicha señora en 1915, las adquirió por título de herencia, por lo que no es dable sostener que tuviera las fincas o las hubiera recibido como tal, ignorando los vicios de que su título pudiera adolecer, que es el concepto del poseedor de buena fe, tanto en el Derecho romano como en el Código civil, sin que a tal apreciación de la Sala, de capital importancia en la materia, se pueda oponer con éxito error de hecho derivado de documentos auténticos reveladores de la equivocación evidente del juzgador, pues las certificaciones del amillaramiento a que se hace referencia en el motivo segundo no tienen aquel carácter, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, y de ellas tampoco podía inferirse otra cosa que lo afirmado por la Sala, pues de las mismas resulta que las tantas veces mencionadas fincas, que al ser adquiridas por el don Rodrigo para su poderdante figuraban a nombre del vendedor, pasaron en 1910 y 1911 a ser puestas a nombre de don Rodrigo V. de G. y no del demandado, que es, según se declara en la sentencia, quien llevó a cabo por sí mismo dichos cambios, y sólo en 1919, 1925 y 1934 se pusieron a nombre del actual tenedor, D. José V. de G., y sin que tampoco pueda sostenerse el error de derecho que se pretende hacer descansar en la infracción de los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, relativos a la prueba de presunciones, puesto que aun cuan-

do se reconozca en la sentencia que el demandado ha pagado las contribuciones de las fincas y no ha rendido cuentas, precisamente las circunstancias que a continuación se mencionan: adquisición de las fincas a nombre ajeno, inscripción en el amillaramiento por gestión del demandado a nombre del supuesto donante y sólo al del demandado en las fechas citadas, conducen a resultados diametralmente opuestos al pretendido por el recurrente.

En cuanto al otro requisito que para la adquisición por prescripción exige el Derecho foral navarro, es decir, el título, falta completamente en el caso de referencia, porque, aparte de que esta cuestión está íntimamente enlazada con la de la buena fe negada por la Sala, según se indica en el considerando anterior, el título sería, según la hipótesis de la parte demandada, el de donación; mas, independientemente de los requisitos de orden foral exigidos por el Derecho aplicable, e inexistentes en este caso: insinuación y escritura pública, no hay el más ligero atisbo de que quien entregó las fincas a D. José V.: su tío don Rodrigo, realizase tal entrega con ánimo de cederle en propiedad tales fincas, que a la sazón no le pertenecían, y la prueba de este *ánimo de transmitir* sería indispensable para estimar que hubo tradición, por lo que, aun admitiendo hipotéticamente la tesis de algunos romanistas respecto a la eficacia de la tradición, por sí sola, para transmitir el dominio, no constando el sentido de la misma, si se hizo al poseedor como arrendatario, usufructuario, precarista o dueño, por ejemplo, nunca sería posible admitir la existencia del título, y es claro que siendo así, no hay por qué ocuparse de otros títulos de adquisición de que se ocupa el Derecho romano, el *pro derelicto*, a que hacen referencia, por ejemplo, las Leyes 1.^a y 4.^a del título 7.^º del libro 41 del Digesto, por virtud del cual se pueden adquirir las cosas cuando han sido abandonadas con ánimo de no retenerlas, lo que no puede ser admitido en este caso, por las razones expresadas.

El tercer motivo del recurso, relativo a la prescripción extintiva, alegado para el caso de que se estime que D. José V. no ha usucapido las fincas a que se refiere la demanda y en el que se denuncia la infracción de la Ley 3.^a, título 39, libro 7.^º del Código de Justiniano, que señala el plazo de prescripción de treinta años para las acciones reales, debe igualmente ser desestimado, porque si bien es verdad que en el Derecho romano, siendo la usucapión

solamente aplicable a las cosas que podían ser objeto de propiedad civil, hubo el Pretor, ante la necesidad de dar fijeza a las relaciones jurídicas, de introducir la *legis temporis exceptio*, es decir, la excepción que podía oponer el poseedor a la acción reivindicatoria del propietario, sin que éste perdiera propiamente su derecho; concedida a todos los habitantes del Imperio la ciudadanía romana y equiparados en sus condiciones jurídicas al suelo itálico y al suelo provincial, ambas instituciones, que en la práctica no diferían más que en la duración de la posesión, fueron susceptibles de ser refundidas, y Justiniano las unificó, estableciendo la posibilidad de adquirir por la posesión de diez o veinte años; pero aquella primitiva fase de la evolución de la institución en el Derecho romano no puede servir de fundamento para sostener una antinomia entre las prescripciones adquisitiva y extintiva, que implican una evidente contradicción, pues a todo derecho debe corresponder una acción, y no se concibe que subsista el derecho del propietario, si es que puede ser legítimamente enervado por la excepción; pero, además, no hay que olvidar que la Ley aplicable en primer término es aquí el Derecho foral navarro, y que el capítulo I, título 5.^o, libro 2.^o del Fuero General establece claramente el término de la prescripción extintiva para el caso de que se posea sin título, al disponer que «todo hombre que tiene cuarenta años heredat sin mala vez, et demandador entrando, et sailiendo en el Reino de Navarra, el que la tiene non sea tenido de responder a ninguno por ninguna razón», por lo cual es inadmisible que en Navarra, y para casos como el que es objeto del presente pleito, pueda admitirse otro término para que el poseedor pueda oponer a la acción reivindicatoria la extinción del derecho del propietario que el mencionado en la indicada disposición, supuestas sus condiciones.

En cuanto al motivo cuarto, basado en los números 1.^o y 7.^o del artículo 1.692 de la Ley procesal, y en el que se sostiene la infracción de la Ley 7.^o, título 6.^o, libro 22 del Digesto, en que se dispone que la ignorancia de derecho no aprovecha a los que quieren adquirir, pero sí a los que piden lo suyo; de los artículos 433 y 435 y 453 del Código civil, y de la sentencia del Tribunal Supremo que cita, relativos al concepto de poseedor de buena fe, debe igualmente ser desestimado, pues, según la sentencia, no se trata de poseedor de buena fe, es decir, d aquel que ignora que en su tí-

tulo existe vicio que lo invalida, como se ha razonado anteriormente, y es claro que sobre esta base no podrían nunca ser aplicables ni los preceptos del Código civil que se invocan, ni la jurisprudencia que se alega, sin que contra esto pueda oponerse la circunstancia de que la demandante limitaba su reclamación a los frutos producidos con posterioridad a la demanda, ya que no por ello dejó de calificar al demandado, como lo hizo después la sentencia recurrida, de poseedor de mala fe al que no procede hacer el abono de las mejoras y gastos útiles realizados en las fincas detenidas, por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

SENTENCIA DE 1.º DE JUNIO DE 1946.—*Testamento: interpretación y cláusula penal.*

La norma establecida en el artículo 675 del Código civil para la interpretación de las cláusulas testamentarias cuya violación alega el recurrente como primer motivo de este recurso, ha sido reiteradamente expuesta por la doctrina jurisprudencial de esta Sala en el sentido de que si bien cuando el texto de las cláusulas testamentarias sea claro y expresivo, pudiéndose deducir de su sola lectura el propósito o intención del testador, a dicho literal contexto deberá el juzgador atenerse, es facultad, sin embargo, del mismo, si tuviese sobre el alcance de dichas cláusulas alguna duda, la de interpretarlas fijando su verdadero sentido, conforme al examen de las circunstancias del caso, y tal interpretación y criterio deben prevalecer sobre el propio y privativo del recurrente, a menos que aparezca de modo manifiesto que aquél es equivocado o erróneo, por contradecir evidentemente la voluntad del testador, principio supremo en la interpretación de este negocio unilateral; y como en el caso presente, la Sala de instancia, al resolver el recurso de revista, tuvo en cuenta el texto literal de la cláusula penal referente al legatario D. Leandro C. D., establecida en el testamento de su madre y causante D.ª Nieves D. J., que es objeto de la presente litis, y formó su criterio expuesto en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia recurrida, fijando el alcance de aquella disposición de última voluntad en consonancia con las demás otorgadas en el referido instrumento público, es inconcuso que no vulneró el precepto contenido en el citado artículo 675 de la Ley sus-

tantiva civil y debe ser por ello desestimado el aludido primer motivo del recurso.

La débatida cláusula inserta en el precitado testamento de doña Nieves D. J., de que si el legatario D. Leandro C. D. promoviese el juicio de testamentaría o presentase cualquier reclamación judicial contra los herederos por cualquier causa o motivo, quedaría sin efecto el indicado legado de pensión, no puede ser considerada como una condición inherente al legado impuesta al legatario y amparada, por lo tanto, por las disposiciones que como infringidas cita el recurrente en el motivo segundo del recurso, porque lo que ciertamente resulta establecido es una cláusula primitiva de las que frecuentemente se hace uso en las disposiciones testamentarias para prohibir su impugnación y consiguiente contienda judicial acerca de la voluntad del testador, y la Sala sentenciadora ha obrado acertadamente al declarar que el legatario D. Leandro C., al promover en demanda, no incidió en la sanción propuesta ni, por tanto, perdió su derecho al legado, porque, aparte de que en la sentencia de este Tribunal de 21 de marzo de 1902 quedó ya determinado qué actos son los que contravienen las prohibiciones de esta clase que el testador establece y dan lugar a incurrir los infractores en las sanciones fijadas, es reiterada la doctrina jurisprudencial de que las prohibiciones impuestas a los legatarios, de promover contiendas o reclamaciones judiciales sobre los bienes legados, no obstan para que aquéllos, ejercitando su derecho, reclamen lo que legítimamente les pertenece, y es evidente que, conforme al principio *qui jure suo utilit neminem laedit*, el que usa un derecho amparado por la Ley no puede incurrir en pena; por todo lo cual, no habiéndose cometido las infracciones alegadas, procede desestimar el segundo motivo del recurso.

SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 1946.—*Representación.*

La sentencia afirma que, en la fase actual de evolución de las ideas jurídicas, los conceptos de mandato y representación deben permanecer separados. En lo que se refiere a la persona jurídica, hay que distinguir si quien actúa por ella lo hace en concepto de representante no vinculado de manera permanente a la misma (caso en el que pueda tal vez haber dos voluntades distintas: la del re-

presentante y la de la entidad representada) o si actúa en concepto de órgano (en cuya hipótesis su voluntad equivale a la voluntad de la persona jurídica). En este último supuesto de hechos, resulta inaplicable el párrafo segundo del artículo 1.259 del Código civil.

SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1946.—*Ley de 8 de mayo de 1939; cláusula de oro.*

El auto declarando bien hecha una consignación en expediente de jurisdicción voluntaria es, en principio, revisable en vía contenciosa, por serlo las resoluciones dictadas en dicha jurisdicción, según se afirmó por esta Sala en su sentencia de 5 de julio de 1896; pero, además, es incuestionable que estas resoluciones, cuando fueron dictadas por Jueces al servicio del titulado Gobierno rojo, se encuentran comprendidas en los términos amplísimos del artículo 1.º de la Ley de 8 de mayo de 1939, que priva «a todas las resoluciones de cualquier clase que sean» del carácter de firmes, «por lo que no producirán los efectos de la cosa juzgada, ni la excepción que la protege»; y, aunque es verdad que los artículos siguientes sólo se refieren a los dictados en las jurisdicciones civil-contenciosa, criminal y contenciosa-administrativa para determinar los recursos contra los mismos y el plazo de su interposición, ella no es obstáculo para que contra las recaídas en expediente de jurisdicción voluntaria pueda ejercitarse, como se ha hecho en este caso, la acción de nulidad, emanada de la aludida declaración.

Habiéndose pactado en el contrato de préstamo el pago en oro y plata, y si esto no fuera posible, en papel, pero abonando la diferencia de valor en este caso entre el papel moneda y aquellas especies monetarias, es evidente que el acreedor, al resistir el pago en el expediente de consignación cuando éste se pretendía efectuar en papel moneda circulante en la zona marxista, enormemente depreciado, como es sabido, en aquella época—agosto de 1938, próximos ya la liberación de Barcelona y el fin de la guerra—, sin que se le abonara la diferencia entre su valor y el de la plata, con clara y terminante infracción de la citada cláusula del contrato, lo hizo con razón suficiente, amparado no sólo por los preceptos legales incoados sancionadores de la ejecución de los contratos, sino por la justicia comutativa que demanda la equivalencia de las pres-

taciones de las partes en los contratos onerosos, sin que valga alegar que esta razón no fuese aducida en el expediente de consignación por las circunstancias de falta de libertad y terror imperantes en la llamada zona roja, bastando, por lo tanto, la repulsa del acreedor a la consignación evidenciada en la falta de retirada por el mismo de la cantidad consignada, y al no estimarlo así la sentencia de la Audiencia y negarse a declarar la nulidad de la resolución que tuvo por liberado al deudor con una consignación verificada en tan anómalas condiciones, es indudable que ha incurrido en la infracción de los artículos 1.176 del Código civil, como del artículo 1.092 del Código civil, doctrina que viene a coincidir con la que ha sido aplicada por esta Sala en un caso notoriamente idéntico al actual, el resuelto en la sentencia de 4 de julio de 1944.

SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1946.—*Retracto legal y venta judicial.*

Se discute si la demanda de retracto formulada por el titular del dominio directo dentro de los nueve días útiles y siguientes al de la citada fecha de inscripción implica ejercicio extemporáneo de la acción de retracto, porque el cómputo de los nueve días debe hacerse a partir de la fecha del auto de aprobación del remate, como equivalente al otorgamiento de la escritura de venta a que alude el artículo 1.640 del Código civil, según estima la Sala sentenciadora, o si más bien el término fatal del derecho de retracto enjuiciado no comienza hasta que el título de enajenación se inscribe por ser de aplicación al caso el artículo 1.638 del mismo Código, a tenor del cual no es equivalente el referido auto a la escritura pública, y a falta de este requisito formal no autoriza dicho artículo otro punto de partida que el de la fecha de la inscripción, a juicio del recurrente. Si en pura técnica no debiera ofrecer complejidad alguna el cómputo del plazo en que por razones de seguridad jurídica debe ejercitarse, bajo sanción de caducidad, el derecho de retracto legal, puesto que no hay otro punto racional de arranque que marque la posibilidad de su ejercicio que el conocimiento real y, en su defecto, presunto por el retrayente de la consumación de la venta o dación en pago, la Ley no sigue rigurosamente el orden de preferencia del conocimiento real, debidamente acreditado, sobre el presunto, ni aplica la misma norma

de cómputo a las distintas especies de retracto legal, ni aun siquiera al que dimana de las diferentes especies que puede ofrecer el enfitéutico, según la enajenación de uno de los dominios se efectúe voluntariamente con previo aviso al otro partícipe o sin aviso previo; o se realice de modo forzoso en procedimiento judicial, por lo que el tema litigioso puede ocasionar dudas y vacilaciones, que habrán de ser disipadas, cuando de enajenación judicial se trate, a la luz interpretativa del artículo 1.640 del Código civil, que específicamente contempla el retracto enfitéutico en caso de venta judicial. No puesta en duda la aplicación en Cataluña de las normas del Código civil sobre cómputo del plazo del retracto enfitéutico, procede afirmar en este recurso: Primero: Que los artículos 1.638 y 1.639 del Código civil regulan el ejercicio del derecho de retracto en las enajenaciones voluntarias, pero no en las forzosas, tanto por la conexión que aquellos preceptos guardan con el artículo 1.637, que imponen al enajenante la obligación del previo aviso, innecesario en la venta forzosa, según el párrafo final del 1.640, como porque los términos literales de este último precepto aluden concreta y especialmente al caso de venta judicial, que es el controvertido en este litigio, y las normas especiales son siempre de rango preferente en su aplicación a los casos por ellas previstos. Segundo: Que el artículo 1.640 remite la iniciación del plazo de retracto al otorgamiento de la escritura pública de venta que, como requisito formal, venía impuesto por la legislación vigente sobre procesos ejecutivos al ser promulgado el Código civil; pero instaurado por Ley de 21 de abril de 1909 un procedimiento especial para la más rápida efectividad de deudas hipotecarias, y ordenado por la regla 17 del artículo 131 del nuevo texto en que aquella Ley quedó refundida que el testimonio del auto de aprobación del remate o de adjudicación sería título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes judicialmente vendidos o adjudicados, la escritura pública vino a ser reemplazada por el referido testimonio, a efecto no sólo de titulación registrable, sino también al del cómputo del plazo de retracto, porque la *ratio legis* del conocimiento presunto de la enajenación por razón de publicidad del negocio jurídico se da, en principio, con igual intensidad, por lo menos, en el auto judicial que en el documento autorizado por Notario, y así resulta que con la reforma de la Ley Hipotecaria el

artículo 1.640 del Código civil no sufrió modificación que la de ser sustituída o reemplazada la solemnidad extrínseca de la escritura pública por el testimonio del auto de adjudicación o de aprobación del remate. Y tercero: Que en atención a la publicidad que la Ley imprime al proceso ejecutivo, el artículo 1.640 guarda silencio respecto de posibilidad de ocultación del acto traslativo de dominio, seguramente porque tal publicidad es inconciliable con maquinaciones que lleven a la ocultación prevista para casos distintos en el artículo 1.638, sea cual fuere el criterio que se mantenga en Derecho, constituyendo muy en particular si el remate no se produce en el acto mismo de la subasta, pues en el campo del Derecho positivo la cuestión es clara en el sentido expuesto, no obstante la doctrina en contrario de la sentencia de 18 de junio de 1890, desvirtuada por la de 2 de marzo de 1908 y 7 de julio de 1909 y por la resolución de 16 de enero de 1905, entre otras.

SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1946.—*Pobreza.*

Tratándose de una demanda de pobreza formulada ante la Audiencia sobre la base de haber venido el demandante a peor fortuna después de entablado el pleito, para que procediera el recurso de casación por infracción de Ley sería preciso que contra la sentencia del Tribunal *a quo* se hubiera interpuesto el recurso de súplica previsto en el artículo 402 de la Ley de trámites, dado el carácter evidentemente incidental de la cuestión planteada; mas como no aparece que tal recurso haya sido intentado, el de casación resulta inadmisible.

LA REDACCIÓN.